

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-45/2018

ACTOR: SALVADOR RAMOS
VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE/JGE14/2018). Esta autoridad resolvió no designar al actor como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de una de las Juntas Distritales Ejecutivas. Se resuelve así porque contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable no transgredió el principio de exhaustividad, además de que la calificación final que obtuvo en el Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del su Servicio Profesional Electoral Nacional del INE se encuentra debidamente justificada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Planteamiento del caso	6

4.1.1. Demanda primigenia 6

4.1.2. Resolución de la Junta General (acto impugnado) 8

4.1.3. Síntesis de agravios 10

4.2. Consideraciones de la Sala Superior 13

4.2.1. La resolución de la Junta General Ejecutiva sí fue exhaustiva, pues no contaba con los elementos que le permitieran realizar una investigación distinta a la que hizo..... 13

 (i) Sobre la presencia de una persona externa al proceso de realización de entrevistas 14

 (ii) Sobre la solicitud que hizo el Vocal de Capacitación al actor para tomarse una fotografía juntos 16

4.2.2. La autoridad responsable sí analizó y se pronunció sobre el agravio relacionado al desplazamiento de posición del actor 19

 (i) El actor alega trato desigual y discriminación..... 22

4.2.3. Sobre el retraso injustificado de la autoridad responsable para resolver el juicio de inconformidad es cosa juzgada. 25

5. RESOLUTIVO 26

GLOSARIO

Concurso Público:	Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta General o Autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del

Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocales entrevistadores:	Vocal de Capacitación y Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Local en la Ciudad de México y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 15 en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Concurso del Servicio Profesional. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete¹, la Junta General emitió la Segunda Convocatoria del Concurso Público.

El actor se inscribió en el Concurso Público para competir por el cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en una de las Juntas Distritales Ejecutivas.

1.2. Resultados del Concurso Público. El diecinueve de julio, la Junta General aprobó el acuerdo INE/JGE137/2017, a través del cual dio a conocer el nombre de las personas ganadoras del Concurso Público, entre los cuales no apareció el del actor.

1.3. Recurso de inconformidad. El actor impugnó, *per saltum* (salto de instancia), el acuerdo referido en el punto anterior. La Sala Superior registró dicho medio de impugnación como un juicio ciudadano, con la clave SUP-JDC-630/2017, y resolvió reencauzarlo *al recurso interno del INE que correspondiera*.

¹ Todas las fechas que se mencionen en adelante corresponden al dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del INE radicó la demanda presentada por el actor, como un recurso de inconformidad, con la clave INE/R.I./SPEN/13/2017.

1.4. Omisión de resolver. Posteriormente, el actor presentó un escrito ante la Sala Superior, para denunciar que hasta ese momento el Secretario Ejecutivo no había resuelto el recurso de inconformidad.

La Sala Superior registró dicho escrito con la clave SUP-JDC-1155/2017 y resolvió que la Secretaría Ejecutiva del INE incurrió injustificadamente en la omisión denunciada, razón por la cual, le ordenó que sometiera el respectivo proyecto de resolución a consideración de la Junta General, en su próxima sesión.

1.5. Acto impugnado INE/JGE14/2018. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Junta General **confirmó** el acuerdo impugnado (INE/JGE137/2017).

1.6. Juicio ciudadano. Inconforme con esa determinación, el tres de febrero de dos mil dieciocho, Salvador Ramos Valdez presentó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto porque se impugna un acto relacionado con el concurso público para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional emitido por la Junta General, órgano central del INE, y el

actor es un ciudadano que alega la posible vulneración a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio impugnativo reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

3.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos por la Ley de Medios, ya que el actor dijo tener conocimiento de los resultados del Concurso Público el treinta y uno de enero de este año y presentó su demanda el tres de febrero siguiente. La autoridad responsable en su informe circunstanciado no desvirtúa esta afirmación, ni aduce causa de improcedencia en ese sentido.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para promover el juicio, por tratarse de un ciudadano

que, por sí mismo, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral administrativa.

De igual forma, el actor cuenta con interés jurídico para presentar este medio, puesto que participó como aspirante en el Concurso Público, sin resultar designado, e impugna la resolución de la Junta General que así lo determinó.

3.4. Definitividad. Se cumple este requisito en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio en contra del acto impugnado que deba agotarse previamente al presente juicio.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Demanda primigenia

El actor es un ciudadano que se inscribió en el Concurso Público y participó en él para ocupar una plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en alguna de las Juntas Distritales del INE, sin embargo, después de haber agotado cada una de las etapas de dicho proceso, no resultó elegido.

Inconforme con dicha determinación, formalmente expresada en el acuerdo INE/JGE137/2018, el actor presentó un medio de impugnación. Su principal reclamo se centró en lo siguiente:

- I. El acuerdo impugnado fue aprobado dentro del plazo que él tenía para presentar el recurso interno previsto por los Lineamientos para solicitar la aclaración de sus calificaciones; y

- II. Las calificaciones que le asignaron los tres entrevistadores, no están sustentadas en los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza, y tampoco están debidamente fundadas ni motivadas.

Para sustentar su denuncia sobre la supuesta ilegalidad de las entrevistas enlistó los siguientes actos –en forma de agravios²–:

- Demora en el comienzo de las entrevistas, sin que se diera alguna explicación.
- El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE permitió la presencia de una persona externa al proceso.
- La entrevista fue apresurada, ya que ésta se realizó en un panel de tres participantes, a los que se les hicieron dos preguntas y se les proporcionó solo dos minutos y medio para contestar.
- El Vocal de Capacitación de la Junta Local del INE en la Ciudad de México le pidió tomarse una fotografía antes de comenzar la entrevista, lo que le causó incomodidad y el detrimento en su calificación.
- Las calificaciones de las entrevistas son incongruentes. Uno de los vocales que lo entrevistó, le puso nueve de calificación en un proceso anterior –participó en el concurso del 2011–, y ahora lo evaluó con siete, aun cuando

² Estos agravios se encuentran en la página 11 de la resolución impugnada.

actualmente cuenta con mayor experiencia que en el 2011.

- Considera que no se tomó en cuenta su perfil, ni su idoneidad para el cargo.
- Falta de certeza en su calificación. El actor alega que después de su entrevista confirmó, mediante una llamada telefónica que realizó al Vocal Ejecutivo del Distrito 15 en la Ciudad de México, que el Vocal ni lo recordarlo.

4.1.2. Resolución de la Junta General (acto impugnado)

En atención a tales planteamientos, **la Junta General** resolvió confirmar, en el juicio de inconformidad 13/2017, la resolución INE/JGE137/2017, a través de la cual se dieron a conocer los nombres de las personas ganadoras del Concurso Público.

La autoridad responsable calificó como **infundado** el agravio relacionado con el plazo en el que se aprobó el acuerdo impugnado. Consideró que este acto no dejó en estado de indefensión al actor, ya que ambos actos son independientes, y el actor estaba en posibilidad de impugnar vía interna los resultados del concurso.

Por otro lado, también calificó como **infundados** los agravios relacionados con las supuestas irregularidades en las entrevistas.

La autoridad responsable analizó y adminiculó los informes tanto de la DESPEN como de los tres funcionarios encargados de realizar la entrevista al actor³, los Lineamientos del Concurso, la

³ Vocal de Capacitación y Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Local en la Ciudad de México y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 15 en la Ciudad de México.

Guía de Entrevistas para la Segunda Convocatoria y la cédula de calificación, y arribó a las siguientes conclusiones:

- Las entrevistas se prepararon a partir del expediente del aspirante.
- Las entrevistas cumplieron con los objetivos mencionados en la Guía de Entrevistas⁴.
- Las cédulas de calificación fueron debidamente requisitadas, y la calificación está dentro de la escala de evaluación.
- Cada entrevistador fue informado individualmente, a qué aspirante entrevistaría, sin comunicar a los demás entrevistadores que, igualmente, entrevistarían al mismo aspirante.
- El único fin de la persona que estuvo presente durante la entrevista a cargo del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en la Ciudad de México, fue el de tomar nota.

Los agravios relacionados con la demora para iniciar la entrevista y con la toma de la fotografía, fueron calificados como **inoperantes** ya que, a consideración de la autoridad responsable, el actor sólo realizó afirmaciones genéricas e imprecisas, sin que presentara alguna prueba para sustentar su dicho. Además de esto, el actor no manifestó de qué forma los hechos pudieron afectar sus calificaciones.

⁴ Los objetivos son: **a)** reunir información relevante del concursante, que contribuya a inferir su futuro rendimiento, calidad de desempeño y tiempo que permanecerá en la institución; **b)** informar a la candidata sobre aspectos relacionados con el cargo de trabajo, el tipo de supervisión al que estará sujeta, el clima de trabajo y las políticas de la institución; **c)** evaluar el grado de probabilidad de que la candidata se adapte y desempeñe de modo adecuado.

4.1.3. Síntesis de agravios

En contra de la resolución de la Junta General (INE/JGE14/2018), el actor promovió el juicio ciudadano en que se actúa.

Los agravios planteados en el presente juicio se dirigen a cuestionar algunos de los pronunciamientos de la autoridad responsable relativos a las entrevistas, mismos que se resumen de la siguiente forma:

- I. Falta de investigación.** El actor señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ya que no realizó ninguna investigación que le permitiera verificar la veracidad de los hechos controvertidos. Se limitó a tomar como ciertas las afirmaciones contenidas en los informes de los Vocales encargados de las entrevistas y a narrar los artículos de los Lineamientos.

El actor refiere que la falta de exhaustividad aplica especialmente a dos de los agravios que expuso en su demanda primigenia, relacionados con la violación a las formalidades previstas en los Lineamientos, cometidas por los Vocales entrevistadores. Mismos que describe de la siguiente forma:

- (i) Presencia de una persona externa al proceso de entrevistas.** El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en la Ciudad de México permitió la presencia de una persona ajena al proceso de selección, aun cuando el artículo 68 de los

Lineamientos indica claramente quién es el responsable de aplicar la entrevista.

El actor señala que esta situación le causó distracción, lo amedrantó, intimidó y perturbó en el desarrollo de su entrevista.

- (ii) Solicitud de toma de fotografía.** El Vocal de Capacitación de la Junta Local del INE en la Ciudad de México en lugar de hacer preguntas relacionadas con el proceso de selección, hizo preguntas de carácter personal, tales como el estado civil del actor. Además, según lo afirma el actor, le solicitó tomarse una foto con él.

En la demanda del presente juicio ciudadano, el actor etiqueta esta situación como un “acoso sexual” –mismo que no señaló en la demanda primigenia– También asegura que estos acontecimientos afectaron su calificación, ya que en el 2011 este mismo Vocal lo evaluó en la entrevista con una calificación mayor a 9, y ahora, a pesar de tener más experiencia, lo evaluó con 7.

- II. Desplazamiento de posición injustificado.** El actor alega que la autoridad responsable omitió “analizar a profundidad” por qué después de las entrevistas, lo desplazaron de posición; es decir, de ocupar la posición 4, pasó al 144.

(i) Trato desigual y discriminatorio. El actor considera que las calificaciones que obtuvo en cada una de las entrevistas son el producto de una práctica de discriminación hacia su persona. Como evidencia de ello, afirma que sus calificaciones no son congruentes con el desempeño que tuvo en otras etapas del procedimiento –como lo son el examen de conocimientos generales y técnicos-electorales, y la evaluación psicométrica– ni con el contenido de sus respuestas, ya que, en su concepto, sus respuestas fueron similares a las de otros aspirantes que obtuvieron mayor calificación, y su dominio del tema quedó evidenciado con la buena calificación que obtuvo en el examen de conocimientos generales y técnico-electorales.

Finalmente concluye que todos estos factores demuestran que las entrevistas están afectadas de discrecionalidad y subjetividad, por lo que solicita que esta Sala Superior requiera los videos de la entrevista al INE.

III. Omisión de resolver. La responsable no respetó los plazos para resolver el recurso de inconformidad establecidos en los Lineamientos del Concurso. Lo que quedó evidenciado en la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-1155/2017, en la cual se resolvió que la autoridad responsable incurrió en un atraso injustificado para resolver el recurso.

4.2. Consideraciones de la Sala Superior

De la lectura de la demanda se observa que **no controvierte las consideraciones** de la autoridad responsable relacionadas con el plazo en que se emitió el acuerdo INE/JGE137/2017, razón por la cual tales aspectos continúan rigiendo el sentido del fallo, y se consideran firmes y definitivos.

4.2.1. La resolución de la Junta General Ejecutiva sí fue exhaustiva, pues no contaba con los elementos que le permitieran realizar una investigación distinta a la que hizo

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al resolver solo con base en las afirmaciones contenidas en los informes de los Vocales entrevistadores – descritos en el punto I del apartado anterior–.

Contrario a lo que sostiene el actor, las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable son el producto del análisis de distintos documentos, y no sólo de los informes de los tres Vocales entrevistadores.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad realizó el estudio y concatenación de documentos de distinta índole, como lo son: los informes de la DESPEN, los Lineamientos, la Guía de Entrevistas emitida por la DESPEN y la cédula de calificación⁵; y arribó a la conclusión de que las

⁵ Cabe mencionar que, para atender otros agravios, la autoridad responsable también analizó otras constancias contenidas en el expediente, tales como: la Convocatoria del Concurso Público y el calendario de entrevistas.

entrevistas fueron realizadas con apego a la normatividad correspondiente.

Aunado a lo anterior, aun cuando es imprecisa la afirmación del actor de que la responsable resolvió a partir del contenido de los informes de los Vocales entrevistadores, esta autoridad jurisdiccional advierte que fue el propio actor el que en su demanda primigenia ofreció éstos como prueba, ya que, desde su concepto, las declaraciones de dichos funcionarios serían las pruebas *contundentes de la ilegalidad con la que se realizaron las entrevistas*.

En ese sentido, la autoridad responsable no contaba con ningún elemento que le permitiera realizar alguna investigación distinta a la que hizo. Además, el actor no precisa cuál o cuáles, de acuerdo con los hechos denunciados, pudieron ser las investigaciones que la autoridad responsable debió realizar.

(i) Sobre la presencia de una persona externa al proceso de realización de entrevistas

Esta Sala Superior considera que el hecho de que hubiera una persona externa al proceso de entrevista **no amerita ningún tipo de investigación, ya que el hecho no fue negado**; es decir, el propio Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en la Ciudad de México aceptó que solicitó a la *Coordinadora Operativa* que le apoyara para tomar notas en las entrevistas. Situación que para la responsable no transgredió ninguna formalidad de la normatividad respectiva.

Aunado a lo anterior, el actor no controvierte la conclusión a la que llegó la responsable, no demuestra que la presencia de esa

persona tuvo una participación distinta a la que afirma el Vocal en su informe, y tampoco existen otros elementos que permitan a esta autoridad jurisdiccional considerar la posibilidad de alguna investigación.

Además, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó la Junta General, relativa a que la presencia de una persona externa a la entrevista no causó perjuicio al actor, pues su calificación se basó exclusivamente en sus respuestas.

Lo anterior es así, ya que para esta autoridad jurisdiccional la *Coordinadora Operativa* no tuvo una participación activa durante las entrevistas, pues en ningún momento hizo uso de la palabra, interrogó a los concursantes, tuvo una conducta inapropiada y/o mostró parcialidad; por el contrario, su función se limitó a auxiliar al Vocal entrevistador para tomar notas de aspectos relevantes.

Adicionalmente debe decirse que el propio actor reconoce en su demanda que la *Coordinadora Operativa* también estuvo presente en la entrevista de los otros dos aspirantes que entraron en su *bloque*. De ahí que no pueda inferirse un trato desigual o con el objetivo de perjudicarlo.

De esta manera, la entrevista impugnada no puede ser calificada como ilegal por el simple hecho de que una persona auxilió al entrevistador tomando notas, pues tal como lo afirma la responsable, ese hecho no tiene vinculación con las calificaciones que obtuvo el actor ni con el desempeño que éste tuvo durante la entrevista, y el actor no acredita que esta situación se tradujo en un hecho que pudiera distraer, perturbar o intimidar a los entrevistados.

(ii) Sobre la solicitud que hizo el Vocal de Capacitación al actor para tomarse una fotografía juntos

Esta autoridad jurisdiccional considera que **la autoridad responsable fue exhaustiva** al resolver el agravio relacionado con la supuesta petición del Vocal de tomarse una fotografía con el actor, circunstancia que, según él, lo incomodó, afectó su desempeño y, como consecuencia de ello, también su calificación.

Lo anterior es así porque **la autoridad responsable no contaba con ningún elemento que le permitiera realizar una investigación** distinta a la que hizo, pues tal y como lo afirmó en su resolución, el actor no presentó ningún medio de prueba, y sus afirmaciones fueron genéricas –sin ningún dato que permitiera una investigación distinta a la que se hizo–.

Para esta autoridad la conclusión de la Junta General fue correcta en el sentido de que, con independencia de la veracidad o falsedad de la afirmación del actor sobre la toma de la fotografía, dicha circunstancia no le pudo causar un perjuicio en su calificación, pues como quedó evidenciado, ésta se basó en sus respuestas y experiencia profesional.

Ahora bien, es importante señalar que el planteamiento del actor relativo al supuesto acoso sexual es **novedoso** y consecuentemente **inoperante**. Lo anterior, porque el actor en su demanda primigenia no realizó ninguna narración sobre la toma de una supuesta fotografía ni hizo ningún planteamiento sobre acoso sexual o sobre las supuestas preguntas personales; razón por la cual la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto; sin embargo, sí realizó diversas

consideraciones sobre los hechos denunciados, mismos que no etiquetó como acoso sexual.

En concepto del actor, su mala calificación fue producto de haber evadido el presunto acoso sexual, ya que cuestionó al entrevistador sobre si la entrevista se enfocaría en cuestiones personales, lo que generó un ambiente incómodo que tuvo como consecuencia una baja valoración y calificación por parte del entrevistador.

Esta Sala Superior considera que no es exigible a la autoridad responsable que realice mayores investigaciones relacionadas con el supuesto comportamiento del Vocal de Capacitación con respecto a las supuestas preguntas personales y el acoso sexual, ya que el actor no realizó ese planteamiento en la demanda primigenia. En ese sentido, no es válido dejar sin efectos una determinación de una autoridad, por aspectos que no fueron sometidos a su conocimiento y respecto de los cuales no estuvo en aptitud de pronunciarse⁶.

En otras palabras, la disponibilidad de un recurso no se traduce en una segunda oportunidad para cuestionar aspectos diversos a los planteados ante la autoridad responsable. Lo anterior, a fin de dar seguridad jurídica a terceros y de garantizar la viabilidad del sistema de administración de justicia.

⁶ Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón al actor cuando alega que hubo parcialidad en la calificación que recibió por parte del Vocal de Capacitación, porque en otro proceso de incorporación al servicio profesional electoral, llevado a cabo en dos mil once, ese mismo vocal lo calificó con 9, a pesar de que participó para el mismo puesto y que ahora tiene más experiencia.

Lo **infundado** del agravio radica en que el actor parte de la falsa premisa de que una calificación obtenida en un proceso anterior se traduce necesariamente en una igual o mejor calificación en un nuevo proceso. Esta consideración no es compartida por esta Sala Superior, pues cada proceso de selección es distinto, y por ello, las preguntas, respuestas, circunstancias y forma de calificar la entrevista, pueden variar.

En el caso, el Vocal de Capacitación pudo tener a su alcance nuevos y distintos elementos para realizar un nuevo juicio respecto de las capacidades del entrevistado, ya que las entrevistas en cada proceso de selección son distintas, de modo que las calificaciones de cada uno de los aspirantes son susceptibles de modificación. Pensar lo contrario llevaría al absurdo de estimar que las personas que ya participaron en algún proceso de selección no tendrían que ser entrevistadas nuevamente.

Por las razones antes mencionadas, esta Sala Superior considera que fue correcto la afirmación de la autoridad responsable de que las entrevistas fueron llevadas a cabo bajo un contexto de legalidad y, al no advertir ninguna irregularidad concluyera que las calificaciones que fueron obtenidas por los aspirantes obedecieron

únicamente a su desempeño en las entrevistas, sin que pudiera alegarse algún factor de parcialidad.

4.2.2. La autoridad responsable sí analizó y se pronunció sobre el agravio relacionado al desplazamiento de posición del actor

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio relativo a la supuesta omisión de la responsable de analizar “a profundidad” el planteamiento relativo al desplazamiento injustificado de posición del actor.

En efecto, del análisis de la resolución se advierte que la autoridad responsable enlistó todos los agravios hechos valer por el actor en su demanda primigenia –relacionados con los supuestos vicios de las entrevistas– y explicitó que su pronunciamiento sobre los mismos sería integral. Dicha determinación la fundamentó en la jurisprudencia cuyo rubor es **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁷**.

Además, de la lectura de la resolución impugnada, también se desprende que el razonamiento de la autoridad responsable fue que, si todos los hechos denunciados iban encaminados a evidenciar la falta de legalidad, certeza y objetividad de las tres entrevistas, entonces podía contestar dichos agravios a través de la demostración de la legalidad de las mismas.

⁷ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018.

De esta forma, todos los argumentos y consideraciones de la autoridad responsable –visibles en el apartado 4.1.2.– se enfocaron a analizar cómo se llevaron a cabo las tres entrevistas, si las mismas fueron apegadas a los Lineamientos y a la Guía de Entrevistas emitida por la DESPEN, si las cédulas de calificación se llenaron debidamente, si la actuación de los Vocales se apegó a la normatividad aplicable al proceso, por lo que concluyó que las entrevistas denunciadas se llevaron a cabo con apego al derecho.

Además, se puede inferir que, para la autoridad responsable, al llevarse a cabo las entrevistas conforme a las reglas establecidas y en atención a los principios que rigen la función electoral, no existe fundamento alguno para poner en entredicho la calificación final del proceso de selección.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional electoral comparte la conclusión de la autoridad responsable, ya que la calificación final es el resultado de un promedio entre las tres pruebas que integran el Concurso Público, y no de la discrecionalidad y/o subjetividad por parte de los Vocales Entrevistadores, como lo pretende hacer valer el actor. En apoyo a este argumento, se explica cómo se integró la calificación final del actor –supuesto desplazamiento–:

- El actor obtuvo 8.11 en el examen de conocimientos generales y técnico-electorales; esta prueba representa el 60% de la calificación final, por tanto, se concluye que obtuvo **4.86** en esta etapa.
- El actor obtuvo 8.11 en el examen psicométrico, y esta prueba representa el 10% de la calificación final, por tanto, se concluye que el actor obtuvo **0.81** en esta etapa.

- Finalmente, si en la entrevista obtuvo 7.0, y esta prueba representa un 30% de la calificación final, se concluye que el actor obtuvo **2.1** en esta etapa.
- Al sumar los resultados del actor en cada una de las etapas, como calificación final, su resultado es de 7.77, lo que lo ubica en la posición que le otorgó la Junta General, ya que existieron 143 aspirantes con una calificación promediada mayor a la del actor

En ese contexto, se encuentra justificado su desplazamiento en la lista de posiciones del Concurso Público, pues como bien lo explicitó la autoridad responsable, la evaluación de los aspirantes no solo se limita a verificar sus conocimientos, sino entraña la revisión de sus competencias y la acreditación de sus cualidades y experiencia profesional, a través del examen psicométrico y las entrevistas.

En ese sentido, si bien el actor acreditó tener conocimientos generales y en materia electoral, así como tener habilidades psicológicas, también lo es que las tres entrevistas lo colocaron en una posición en la que no resultaba ganador del concurso, lo que disminuyó su promedio final. Además, a pesar de que recibió calificaciones aprobatorias en las entrevistas, éstas no fueron suficientes como para promediar una calificación que lo ubicara dentro de los primeros lugares.

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que, tal como lo sostuvo la responsable, el actor no demostró la ilegalidad de las entrevistas, pues como se dijo, la presencia de una persona que auxilió a uno de los entrevistadores y, en su caso, la toma de

una fotografía, no son hechos que vulneren la objetividad, certeza e imparcialidad del Concurso Público.

Así, no se pudo comprobar que la calificación de las entrevistas se realizó fuera del marco reglamentario establecido, razón por la cual la Junta General no tenía que realizar una justificación diferente a la que realizó sobre el desplazamiento denunciado, ya que éste obedeció al promedio de las calificaciones obtenidas durante las diferentes etapas.

(i) El actor alega trato desigual y discriminación

El actor manifiesta que las calificaciones obtenidas en la entrevista demuestran que existió un trato desigual y discriminatorio.

En concepto de esta Sala Superior, se trata de afirmaciones imprecisas y ambiguas ya que el actor no especifica cuál o cuáles son las razones por las que considera que fue discriminado (sexo, religión, preferencia sexual, color de piel, clase social, etc.) y en su lugar se limita a afirmar que la calificación que obtuvo es una muestra de discriminación hacia su persona.

La afirmación del actor no demuestra ni siquiera indiciariamente de qué forma puede actualizarse la supuesta discriminación, ni señala por qué considera que se le discriminó, máxime que como se señaló, las calificaciones que obtuvo obedecieron a su desempeño en la etapa de entrevistas y no a alguna circunstancia propia o personal del actor.

En efecto, si el actor consideraba que las calificaciones obedecieron a un acto de discriminación, debió referir a qué

atribuía dicha discriminación, es decir, debió referir qué factor estimaba era la causa de la discriminación (género, alguna discapacidad, condición social o algún otro), no obstante, se limitó a señalar que sus calificaciones en las entrevistas fueron el resultado de una discriminación respecto de la cual no argumentó ni precisó.

Además, es importante señalar que los señalamientos de discriminación y trato desigual **son planteamientos novedosos**, ya que el actor no los hizo valer ante la autoridad responsable, por lo que ésta no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Por otro lado, el agravio relativo a que en una de las entrevistas se le dio trato desigual porque a él se le calificó de forma distinta que a los otros dos aspirantes que fueron entrevistados en el mismo *bloque*, resulta **ineficaz** para revocar la resolución que reclama. Esto es así porque el actor expresó su agravio de forma genérica e imprecisa, ya que no señaló cuáles fueron las respuestas que dio a dichas preguntas ni tampoco refirió cuáles fueron las respuestas que dieron los otros concursantes, ni la razón por las que las considera similares.

Adicionalmente, del análisis de las constancias se advierte que los otros dos aspirantes que el actor asegura realizaron la entrevista en forma conjunta con él, tampoco obtuvieron un resultado final que los colocara dentro de las posiciones ganadoras del Concurso Público, de manera que no puede advertirse que las calificaciones que asignaron los entrevistadores tuvieran como propósito dar un trato desigual al actor.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con los Lineamientos, las calificaciones de una entrevista no pueden limitarse a la valoración de respuestas concretas, sino se evalúan todos los aspectos objetivos y subjetivos que se desprendan de dicha etapa.

En efecto, los Lineamientos disponen que, para el desahogo de las entrevistas, las y los funcionarios que funjan como entrevistadores podrán tomar en cuenta la Guía de Entrevista que proporcione la DESPEN y los resultados de la evaluación psicométrica por competencias o, en su caso, una evaluación situacional. En ese sentido, los lineamientos definen a estas pruebas de la siguiente manera⁸:

- Evaluación Situacional: Herramienta estandarizada para la selección de personal, diseñada para **valorar características observables de las personas a las que se les aplique de manera virtual o presencial**, ante una variedad de situaciones simuladas.
- Evaluación psicométrica por competencias: Técnica de medición utilizada para el reclutamiento y selección de recursos humanos, la cual se basa en la aplicación total o parcial de pruebas psicométricas estandarizadas, con las cuales **se identificarán habilidades, competencias, aptitudes y actitudes específicas y determinadas para un cargo o puesto en particular**

⁸ **Artículo 66.** (...) Para el desahogo de las entrevistas, las y los funcionarios que funjan como entrevistadores podrán tomar en cuenta la Guía de Entrevista que proporcione la DESPEN y los resultados de la evaluación psicométrica por competencias o, en su caso, evaluación situacional (*assessment*).

En ese sentido, los entrevistadores están en aptitud de valorar la capacidad de reacción del actor ante una eventual situación, y de igual forma podían valorar e identificar habilidades, competencias, aptitudes y actitudes específicas del aspirante para un cargo o puesto en particular. Estas situaciones no se limitan a las respuestas que el actor dio en las entrevistas, sino también a su comportamiento y reacción en el desarrollo de las entrevistas.

De ahí que, aun cuando las repuestas fueran similares, los entrevistadores se encontraban en la posibilidad de otorgar calificaciones distintas después de realizar las valoraciones para las que reglamentariamente estaban facultados.

4.2.3. Sobre el retraso injustificado de la autoridad responsable para resolver el juicio de inconformidad es cosa juzgada.

Finalmente, el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable para resolver en tiempo el Recurso de Inconformidad es **ineficaz** para revocar la resolución reclamada, ya que dicho planteamiento ya fue motivo de análisis y resolución en la sentencia SUP-JDC-1155/2017, emitida por esta Sala Superior.

Incluso el propio actor hace referencia a dicha sentencia para respaldar su agravio.

Así, conviene señalar que en aquella ocasión esta autoridad jurisdiccional consideró que la responsable injustificadamente no había resuelto la inconformidad del actor por lo que la sentencia que ahora se reclama es resultado del acatamiento de la sentencia de esta Sala Superior, sin que pueda inferirse una

afectación al derecho de acceso a la justicia del actor, ya que finalmente se resolvió su inconformidad.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO